



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Radicado proceso: 17001-33-33-001-**2015-00290-00**.  
Demandante : Graciela Marín de Molina.  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, Nación -Ministerio de Educación- FNPSM-, Departamento de Caldas y María Graciela Arias Naranjo.  
Sentencia n°: 297

### **1. ASUNTO**

El Despacho profiere sentencia en el proceso de la referencia, de conformidad con los lineamientos del art. 187 del CPACA, en concordancia con el art. 280 del CGP. Lo anterior, debido a que el art. 18 de la Ley 446 de 1998 permite que, atendiendo a la naturaleza del asunto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez pueda dictar sentencia sin atender al estricto turno de ingreso para tal efecto.

Se resalta que, sobre la temática central de este litigio, el Juzgado ya se ha pronunciado en varias ocasiones en el presente año.

### **2. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta que en la fijación del litigio se recogen las circunstancias fácticas más relevantes para el proceso, es oportuno transcribirlas, dado que, además, fueron aceptadas por las partes. Así las cosas, se recuerda que el litigio se fijó así:

1. La señora Graciela Marín de Molina convivió con el señor Jorge Omar Valencia Morales desde el 02 de enero de 2002 hasta el 1 de octubre de 2012, tal y como lo sentenció el Juzgado Sexto de Familia al declarar esa unión marital de hecho, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia.

2. El señor Jorge Omar Valencia Morales estuvo internado, aproximadamente, un mes en la clínica de la presentación de Manizales, desde el 4 de marzo de 2013 y falleció el 1 de abril de 2013.

3. La señora Marín de Molina hizo la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes ante las entidades demandadas, pero obtuvo respuesta negativa argumentando que la pensión corresponde exclusivamente a la cónyuge.

4. La asistencia mutua durante la convivencia de la demandante con el señor Valencia Morales fue una característica de la relación de pareja que ellos conformaron (disco compacto contentivo de las audiencias celebradas en el Juzgado Sexto de Familia y acta de fallo del Tribunal Superior de Manizales).

5. La señora Marín de Molina tenía como beneficiario de salud a su fallecido compañero Jorge Omar Valencia Morales.

6. El señor Jorge Omar Valencia Morales tenía sociedad conyugal vigente con la señora María Graciela Arias Naranjo para los días 5 de marzo y 31 de julio de 2014, fecha de las sentencias proferidas en 1ª y 2ª instancia que declararon la existencia de la unión marital de hecho con la señora Graciela Marín de Molina.

7. El señor Jorge Omar Valencia Morales, para el momento de su fallecimiento y desde aproximadamente seis meses anteriores al mismo, habitaba en la residencia de la señora María Graciela Arias Naranjo y los hijos comunes.

8. Los días 3 y 4 de marzo de 2013, el señor Valencia Morales fue hospitalizado en la clínica Santa Ana y luego en la presentación, llevado por su hija Constanza Valencia y por cónyuge María Graciela Arias Naranjo registrada como persona responsable del paciente en la historia clínica.

### **HECHOS POR PROBAR**

1. El fallecido Valencia Morales siempre canceló los arrendamientos de los lugares donde vivió la señora Graciela Marín de Molina, dentro de los cuales se encuentran los meses de octubre de 2012, en noviembre de 2012, diciembre de 2012, enero 2013, febrero 2013 y marzo de 2013.

2. Si la señora Graciela Marín de Molina dependió económicamente del señor José Omar Valencia Morales fallecido, hasta el momento de su muerte, esto es el 1 de abril de 2013.

3. Si la demandante Marín de Molina fue quien pagó las misas y novenario del fallecido Valencia Morales, de un lado y su compañero adquirió electrodomésticos y demás bienes a favor de la señora Graciela Marín de Molina.

Igualmente, como medio de defensa se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional -UGPP-, propuso las excepciones de: “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe de la demandada” y “prescripción”.

El Departamento de Caldas, presentó las excepciones de: “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la obligación con fundamento en la ley” y “prescripción”.

Finalmente la vinculada, Nación-Ministerio de Educación Nacional, interpuso las excepciones de: “falta de integración del contradictorio-litis consorcio necesario”, “antes de reconocer la prestación, es necesario determinar por vía de jurisdicción ordinaria quien tiene mejor derecho”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Educación

Nacional”, “inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexos derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada”, “falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado”, “prescripción” y “buena fe”.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVERSE**

El problema que debe resolverse en este proceso alude a la aplicación de los artículos 46 y 47 del estatuto de la Seguridad Social (ley 100 de 1993) que regulan los relacionado con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se debe analizar en esta ocasión si con los hechos propuestos como probados, y con los que debieron probarse según se dijo, se configuran los presupuestos sustanciales necesarios para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia disponer el citado reconocimiento pensional total o parcialmente en favor de la demandante. Para el efecto se debe precisar en cuál de las hipótesis fácticas y jurídicas se encajan las circunstancias que se presentaban al día del fallecimiento del señor Jorge Omar Valencia Morales con respecto a la señora Graciela Marín de Molina y Graciela Arias Naranjo, que permitan dar aplicación a la regulación normativa vigente y de conformidad con la jurisprudencia que sobre la materia ha proferido tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional.

Como consecuencia, el Juzgado propone que se estudie con respecto a cada accionada la legitimación en la causa por pasiva en su connotación material y que las excepciones planteadas dirigidas a atacar el derecho alegado por la demandante se resuelvan como una sola denominada: **“ausencia de presupuestos fácticos y normativos para acceder a la pensión de sobrevivientes”**. En caso de que se deduzca el derecho de la actora acceder a la pensión de sobrevivientes, se deberá precisar la proporción y a cargo de cuál de las entidades accionadas se impartirá la orden respectiva como consecuencia del estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa.

#### **2.1.2. Pretensiones de la demanda**

Las siguientes fueron las pretensiones formuladas por la parte actora:

“(…) **PRIMERA:** que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución RDP 038243 del 18 de diciembre de 2014 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
- b. Resolución 7194-6 del 21 de octubre de 2014 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.
- c. Resolución 1571-6 del 19 de febrero de 2015 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

**SEGUNDA:** se restablezca el derecho de mi poderdante: GRACIELA MARÍN DE MOLINA, reconociéndole y liquidándole la pensión de sobrevivientes del señor:

JOSÉ OMAR VALENCIA MORALES -q.e.p.d.- en los parámetros que indica el Artículo 47 del Estatuto de la Seguridad Social.

**TERCERA:** se obligue a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y Departamento de Caldas (a través de la Secretaría de Educación) el pago de pensión de sobrevivientes **proporcional artículo 47 del estatuto de la Seguridad Social** a favor de la señora: GRACIELA MARÍN DE MOLINA.

**CUARTA:** se obligue a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y Departamento de Caldas (a través de la Secretaría de Educación) el pago de las mesadas pensionales (Retroactivo pensional) dejadas de percibir por la señora: GRACIELA MARÍN DE MOLINA, desde el 01 de abril de 2013 hasta que el Despacho liquide la sentencia.

(...)"

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En resumen, los siguientes fueron los argumentos principales propuestos en los alegatos de conclusión:

#### **3.1. UGPP (págs. 164 a 170 del archivo 04CuadernoCuatro2015-00290.pdf)**

La apoderada de la autoridad demandada se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Agregó que los actos administrativos demandados no son violatorios de la ninguna norma Constitucional o Legal, por el contrario, se ajustan al régimen jurídico que le era aplicable y así lo demuestran los certificados que aparecen con la demanda y el expediente administrativo del causante.

Para sustentar esta estrategia de defensa hizo un recuento del trámite administrativo que se adelantó para el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión gracia que devengó el señor Jorge Omar Valencia Morales. También rememoró la decisión de la Jurisdicción Ordinaria, en cuanto a la declaración de la unión marital de hecho entre el pensionado y la señora Graciela Marín Gómez; todo para concluir que ante la declaración de dicha unión entre el 2 de enero de 2002 y el 05 de octubre de 2012, junto con el fallecimiento del señor Valencia Morales que data del 01 de abril de 2013, se evidencia el incumplimiento del requisito legal referente al tiempo mínimo de convivencia (5 años) para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Por otro lado, señaló que de las pruebas testimoniales de las dos reclamantes en el proceso no se vislumbra que arrojen certeza efectiva de la convivencia, como tampoco haber tenido una relación que haga viable el reconocimiento del beneficio pretendido. En cuanto al interrogatorio de parte no arrojó ningún resultado, debido a las respuestas reacias y poco diligente, dejando un manto de duda sobre el material objeto del presente litigio.

### **3.2. Departamento de Caldas (págs. 171 a 174 del archivo 04CuadernoCuatro2015-00290.pdf)**

El profesional que actuó en representación de la entidad territorial, después de hacer un recorrido normativo por el decreto 2831 de 2005 y de las obligaciones que le corresponde a las Secretarías de Educación, concluyó que al Departamento de Caldas no le asiste responsabilidad alguna en cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda.

En cuanto a los testimonios recaudados por esta dependencia judicial, entre otras consideraciones, manifestó que los testigos se contraponen de manera radical, lo cual, en su opinión, es una clara evasión a la verdad. De lo anterior se puede deducir que no se encuentra probada la convivencia con la señora GRACIELA ARIAS NARANJO, esto motivado por el hecho de que tanto esta como los testigos se encaminan a desconocer que el señor JOSÉ OMAR VALENCIA, tuvo una relación con la señora GRACIELA MARÍN. Cuando los testimonios presentados por la parte demandante son claros en establecer la existencia de la convivencia y hasta hacen hincapié en las costumbres sociales del señor Valencia, como lo es el consumo periódico de cerveza.

### **3.3. María Graciela Arias Naranjo (págs. 175 a 179 del archivo 04CuadernoCuatro2015-00290.pdf)**

En criterio del abogado defensor, de conformidad con las pruebas documentales y testimoniales que se practicaron a lo largo del proceso, se pudo demostrar que la parte actora (Graciela Marín de Molina q.e.p.d) falleció, por ende, sus hijas que ahora reclaman la prestación, no pueden acceder a ella, pues no existe sustitución de la sustitución pensional, pues la misma no se puede transmitir. Lo anterior, en el eventual caso en el que se hayan aportado las pruebas necesarias para acceder a la acreencia pretendida.

Como sustento de esta postura esbozó argumentos jurídicos, fácticos y jurisprudenciales tendientes a persuadir sobre la diferencia entre sustitución pensional y pensión de sobrevivientes, así como sobre los destinatarios o beneficiarios de dichas prestaciones. Lo analizado lo llevó a concluir que la sustitución pensional no se trasmite a las hijas del causante pese a ser declarados interdictos judicialmente. En el caso de las hijas de la señora Marín de Molina no se debe otorgar la sustitución pensional, pues tal derecho ya se extinguió, si de alguna forma se reconoció.

### **3.4. Parte demandante (págs. 180 a 182 del archivo 04CuadernoCuatro2015-00290.pdf)**

Según el representante judicial de la parte actora, durante el trámite judicial quedó acreditado que entre la señora Marín de Molina y el señor Valencia Morales, existió una convivencia permanente entre el 2 de enero de 2012 y el 01 de octubre de 2012 (sic) situación que fue decretada por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales. De manera que el objeto de prueba dentro del proceso judicial es lo atinente a la convivencia entre el período comprendido entre octubre de 2012 y marzo de 2013.

En el escrito también se dijo que los testigos que fueran decretados en favor de la señora Graciela Marín (sic) no permiten dar certeza de los hechos planteados en la contestación de la demanda, toda vez que en su opinión resulta absurdo que todos manifiestan gran cercanía y familiaridad con la señora Marín y el señor Valencia, sin embargo, de manera categórica desconozcan la existencia de un proceso judicial por medio del cual se declaró la existencia de una unión material de hecho, situación que fue reconocida por la parte demandada en la fijación del litigio. Para el abogado en cuestión, esta circunstancia les resta credibilidad a las declaraciones.

Sobre el periodo comprendido entre octubre de 2012 y marzo de 2013, si bien no existió convivencia en el mismo lecho y techo, esta situación obedeció a los problemas de salud del señor Valencia, sin que la misma generara una ruptura en la relación sostenida por más de 10 años, toda vez que estos continuaron con el apoyo mutuo, unión sentimental y marital, tal y como lo indicaron los declarantes.

Adicionalmente rememoró la sentencia T-245 de 2017 para señalar que la convivencia permanente hasta el momento del fallecimiento del causante no es exigible para el cónyuge, siempre que medie justa causa. Motivo por el cual solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Nota: el Juzgado visualizó confusión en los apellidos de la demandante y una de las demandadas, sin embargo, ello no impide que se pueda apreciar el sentido del argumento debido a los intereses que representa el abogado y a la similitud de los nombres.

#### **4. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES**

En el expediente reposan los siguientes medios de prueba:

- Resolución RDP 038243 del 18 de diciembre de 2014 (págs. 14 a 18 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Resolución 7194-6 del 21 de octubre de 2014 (págs. 19 a 29 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Resolución 1571-6 del 19 de febrero 2015 (págs. 30 a 32 del archivo 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Registro civil de defunción del señor Jorge Omar Valencia Morales (01 de abril 2013) (pág. 33 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Acta audiencia pública oral del 31 de julio de 2014 del Tribunal Superior de Distrito Judicial (págs. 36 a 38 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Seguro de vida suscrito por el señor Jorge Omar Valencia Morales (págs. 39 a 44 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Recibo de pago por misa del 12 de abril de 2013 (pág. 52 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).

- Declaración extra proceso 2559 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales (págs. 55-56 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Constancias de pago de arrendamiento (pág. 57 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Recibos de pago por concepto de canon de arrendamiento (págs. 166-176, 180, 182, 186, 188-204 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Registro Civil de matrimonio entre María Graciela Arias Naranjo y Jorge Omar Valencia Morales (págs. 354-355 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).
- Resolución 0963-6 del 19 de febrero de 2014 (págs. 4-5 del archivo: 02CuadernoDos2015-00290.pdf).
- Resolución con número ilegible, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario (págs. 6-7 del archivo: 02CuadernoDos2015-00290.pdf).
- Constancia sobre los servicios exequiales (págs. 8-10 del archivo: 02CuadernoDos2015-00290.pdf).
- Hoja de inscripción-ingreso a la Clínica de la Presentación por parte del señor Jorge Omar Valencia Morales y extracto historia clínica (págs. 11-153 del archivo: 02CuadernoDos2015-00290.pdf).
- Copia de la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, copia del acta de la audiencia pública de oralidad realizada por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales (págs. 154-163 del archivo: 02CuadernoDos2015-00290.pdf).
- Registro civil de defunción de la señora Graciela Marín de Molina (pág. 200 del archivo: 02CuadernoDos2015-00290.pdf).
- Registros civiles de nacimiento de Natalia Molina Marín y Susana del Pilar Molina Marín (págs. 209-211 del archivo: 02CuadernoDos2015-00290.pdf).
- Declaraciones juramentadas extra juicio n° 2398, 2399, 2397 de la Notaría Cuarta de Manizales (págs. 34-38 del archivo: CuadernoTres2015-00290.pdf).
- Resolución 01822 del 29 de junio de 1993 (págs. 39-40 del archivo: 03CuadernoTres2015-00290.pdf).
- Avisos, emplazamientos y piezas procesales del trámite judicial adelantado en la jurisdicción Ordinaria para la declaración de unión marital de hecho (págs. 42-51 del archivo: 03CuadernoTres2015-00290.pdf).
- Declaraciones notariales extraprocesales actas n° 693, 0707 de la Notaría Quinta de Manizales (págs. 68-71 del archivo: 03CuadernoTres2015-00290.pdf).
- Expediente proceso declaración de existencia de unión marital de hecho tramitado en primera instancia por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales

(págs. 96-236 del archivo: CuadernoTres2015-00290.pdf y págs. 2-117 del archivo: 04CuadernoCuatro2015-00290.pdf).

- Videograbaciones de las audiencias adelantadas en la Jurisdicción Ordinaria con ocasión del proceso de declaración de unión marital de hecho (15VideograbacionesJuzgadoSextoAdministrativo2015-00290).
- Videograbaciones de las audiencias adelantadas en el presente trámite judicial (12AudienciasPruebasDos2015-00290, 13AudienciaPruebasTres2015-00290, 14AudienciaPruebasUno2015-00290).

Lo anterior no excluye que a lo largo de la parte subsiguiente se aborde el estudio de otros documentos o medios de prueba que resulten relevantes.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia y control de legalidad**

Este despacho es competente para decidir el proceso por la naturaleza del asunto, la cuantía y el territorio (Arts. 155 y 156 del CPACA). Asimismo, se observa que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas, la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente, se corrió traslado de las excepciones, se celebraron las audiencias previstas en la ley, se recaudaron los medios probatorios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, razón por la cual, es posible proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia.

Se recuerda que al finalizar cada etapa procesal se efectuó el control de legalidad, sin que se encontraran errores que necesitaran de la adopción de medidas de saneamiento. No se advirtió la necesidad de adoptar correctivo alguno, las partes tampoco manifestaron la configuración de anomalías procesales. En consecuencia, cualquier posible irregularidad se tiene por saneada.

### **5.2. Delimitación del caso concreto y problemas jurídicos**

En el presente asunto, la parte actora pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la señora Graciela Marín de Molina (tanto por la pensión reconocida por el Ministerio de Educación, como la reconocida por la UGPP). La parte actora dijo haber sostenido una relación sentimental con el señor Jorge Omar Valencia Morales por más de 10 años; en la cual compartieron lecho y techo de manera permanente, dispensándose ayuda y colaboración mutua durante ese lapso. Situación que se vio interrumpida en el momento en el que su compañero padeció unas enfermedades y tuvo que ser internado en una clínica durante un considerable lapso.

La representación judicial de la UGPP esbozó como estrategia de defensa el argumento según el cual la accionante no convivió con el causante por el lapso de cinco años. De manera que, en el proceso no reposa medio de prueba que acredite

esa situación, al contrario, existen vestigios probatorios en los que se comprueba que la supuesta relación fue interrumpida, lo cual es demostrativo del incumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación perseguida.

Por su parte, la señora María Graciela Arias Naranjo, en términos generales, también sostuvo que la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la prestación pretendida, en la medida que quien se encuentra en mejor derecho es quien en vida del causante fungiera como su esposa.

De esta manera, se recuerda, que en la fijación del litigio se establecieron los hechos que debían probarse, el problema jurídico y, de manera general las condiciones en las que se desenvuelve el debate que aquí se resuelve.

En este contexto, los problemas jurídicos que se deben resolver en esta providencia se pueden resumir en las siguientes preguntas:

*¿En el proceso se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acceder a la sustitución de la pensión del señor JORGE OMAR VALENCIA MORALES solicitada ante la UGPP y el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM-?*

*Para resolver este problema, el juzgado deberá establecer cuáles son los requisitos que legal y jurisprudencialmente se deben cumplir para reconocer la sustitución de una pensión a un compañero o compañera permanentes.*

*Como problema probatorio asociado deberá determinarse si se demostró que la demandante reúne los requisitos que se determinen a la luz de la jurisprudencia y la ley como necesarios para acceder a la sustitución pensional.*

En caso de responder afirmativamente la pregunta inicial se deberá analizar:

- a. La posible configuración de la prescripción de mesadas pensionales.
- b. El porcentaje en el que debe reconocerse dicha prestación a la actora.

Adicionalmente y como problema que debe resolverse en este proceso en virtud del fallecimiento de la demandante, debe determinarse la suerte que siguen las pretensiones que se deban reconocer a la actora.

Con la solución a estos planteamientos se resolverán, de contera, la excepción en la que quedaron recogidos los medios exceptivos propuestos por las personas naturales y jurídicas que han sido demandadas en el proceso.

Fijados estos parámetros se procederá al estudio del caso. Veamos:

### **5.3. Tesis del Despacho**

En el caso concreto se encuentran demostrados los requisitos necesarios para reconocer la sustitución pensional pretendida por la parte actora, y por tanto la UGPP y el Ministerio de Educación Nacional -FNPSM-, desde la fecha en la que

falleció el señor Jorge Omar Valencia Morales y hasta el fallecimiento de la señora Graciela Marín de Molina debe cancelar y pagar a la accionante dicha sustitución pensional en el porcentaje que el juzgado determine, siendo el restante valor correspondiente la señora María Graciela Arias Naranjo.

Los medios de pruebas decretados, incorporados y practicados por el Despacho, dan cuenta de una permanente relación marital de hecho entre la demandante y el causante, el señor Jorge Omar Valencia Morales. Ello hace posible que se acceda a las pretensiones de la demanda y se desestimen los argumentos planteados por la UGPP, el Ministerio de Educación y la señora María Graciela Arias Naranjo.

Esta tesis se funda en los siguientes argumentos:

### **5.3.1. Régimen legal de la sustitución pensional**

El pasado 21 de mayo del año que avanza, el Consejo de Estado analizó el tema de la sustitución pensional. En la sentencia sostuvo que conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta

prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» (Se subraya).

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión<sup>1</sup>.

### **5.3.2. Marco normativo y jurisprudencial general de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional**

La naturaleza de la sustitución pensional, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado al grupo familiar, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

La sustitución pensional es una prestación en donde por fallecimiento de un pensionado, hay lugar al reconocimiento de una pensión que se sustituye en favor de sus beneficiarios, y se tienen como tales los siguientes:

- a) Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.
- b) Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

A su vez, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, nos indica quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**  
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

---

<sup>1</sup> Sentencia T-564 de 2015. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Referencia expediente T-4.919.041.

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;...*

Ahora bien, para el juzgado, cuando se presenta controversia entre cónyuge y quien acompañó de manera permanente a quien fallece, se debe determinar si hubo una vida marital y si esta se dio durante 5 años en cualquier tiempo con el o la causante, ya sea que se trate de sociedad conyugal no disuelta, aunque hubiera separación de hecho, o de sociedad marital de hecho, en virtud de la garantía constitucional de la protección a cualquier forma de familia que establece la norma superior.

Así lo afirma este funcionario judicial, en aras de aplicar criterios de justicia y equidad para con aquellas personas que efectivamente establecieron lazos de afecto y constituyeron familias, que, como lo indica la Carta Superior, son el núcleo fundamental de la sociedad. Esta apreciación, tiene respaldo en los razonamientos expuestos en la sentencia SU 453 de 2019, la cual, pese a la nulidad del 13 de mayo de 2020, contiene y transcribe los fundamentos de justicia que subyacen en el largo recorrido de la jurisprudencia que ha analizado las diversas situaciones fácticas y regulaciones legales que atañen a la problemática que nos convoca.

Sobre el derecho a la sustitución pensional del cónyuge supérstite separado de hecho la Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-392-2018 lo siguiente:

“(...)4.1. Este Tribunal ha indicado que la sustitución pensional “es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho”<sup>[54]</sup>. Se trata de un mecanismo de protección para la familia del pensionado, de quien dependen económicamente para su subsistencia, en consonancia con el artículo 5 de la Constitución que ampara a la familia como “institución básica de la sociedad”, y el artículo 42 que la califica como “núcleo fundamental de la sociedad”.

4.2. En virtud de la garantía constitucional de igualdad, la protección de la familia opera “con independencia del origen de la familia o de su forma de constitución, excluyendo cualquier privilegio a favor de un tipo determinado de unión, a la vez que proscrib[e] tratos discriminatorios para sus miembros, basados ellos en el origen diverso de la familia”<sup>[55]</sup>. Por ello, consideró que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establecía un trato preferencial que no era constitucional, al señalar que en los casos de convivencia simultánea del pensionado o afiliado con un cónyuge y un compañero permanente la pensión le correspondía al cónyuge<sup>[56]</sup>. En esa ocasión, condicionó la constitucionalidad bajo el entendido de que también es beneficiario de la pensión el compañero permanente y que la prestación se dividirá en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido<sup>[57]</sup>.

**4.3. Ahora bien, la citada norma también contempla la posibilidad de que el cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial sea beneficiario de la sustitución pensional. Para Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esa disposición busca dar equilibrio a “la situación que se origina cuando una pareja que decidió formalizar su relación, y que entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba; esa situación es más palmaria cuando es la mujer quien queda sin ese apoyo, en tanto su incorporación al mercado laboral ha sido tardía, relegada históricamente al trabajo no remunerado o a labores periféricas que no han estado cubiertas por los sistemas de seguridad social”<sup>[58]</sup>.**

Se trata entonces de una extensión de la protección a quien acompañó al pensionado, y quien le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial hasta el momento de su muerte, **pese a estar separados de hecho, siempre que la convivencia se haya dado por lo menos durante 5 años, “sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época”.** Ahora bien, la misma Corporación ha considerado que **“la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros”<sup>[60]</sup>. (...)** (Negrita por fuera del texto original)

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia SU-453 de 2019, determinó el reconocimiento proporcional de la sustitución pensional como derecho que le asiste a la cónyuge supérstite separada de hecho con sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del causante, en los siguientes términos:

“5.3.9. En sede de tutela<sup>[111]</sup>, la misma Corporación en su Sala de Casación Civil analizó la impugnación presentada contra un fallo proferido el 30 de abril de 2018 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en

el que decidió negar el amparo de los derechos invocados por falta de inmediatez. En el caso, el accionante solicitaba que se revocara la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral que decidió no casar una sentencia de un Tribunal que había centrado su análisis para proceder a otorgar la sustitución pensional solicitada, en establecer si el peticionario a pesar de haber contraído matrimonio con la causante desde 1972 y persistiendo el vínculo matrimonial hasta el 28 de mayo de 2003, fecha en que ella falleció, lograba demostrar una convivencia con la causante durante sus últimos cinco años de vida, lo cual, en efecto, no se encontró probado y por tanto negó la sustitución pensional.

**En esa ocasión, reciente (2018), la Sala de Casación Civil trajo a colación la sentencia con radicado 42631 del 05 de junio de 2012 en la que reseñó una línea jurisprudencial referente al alcance del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y señaló que aunque la conclusión a que arribaron tanto el Tribunal como la Sala de Casación Penal está de acuerdo con el sentido literal del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dicha aplicación no se acompasa a la interpretación actual que la jurisprudencia ha hecho de dicho precepto en la que se ha concluido que los años que exige la norma no se refieren a los últimos cinco años de vida del causante sino que *“ese presupuesto puede satisfacerse acreditando la permanencia de la convivencia durante ese lapso, «en cualquier tiempo», lo que ha dejado por sentado la especialidad laboral a través de su órgano de cierre”*<sup>[112]</sup>.**

5.3.10. En cuanto a la convivencia, la Corte Constitucional ha tenido el mismo entendimiento que la Corte Suprema de Justicia, es decir, que es posible reconocer la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional a quienes, al momento del fallecimiento del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este durante al menos cinco años en cualquier tiempo<sup>[113]</sup>.

En la sentencia C-336 de 2014, la Corte Constitucional reiteró dicho criterio cuando declaró exequible la expresión *“la otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”* consagrada en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En dicha providencia se aclaró que **“permitir que el cónyuge separado de hecho obtenga una cuota de la mesada pensional aunque no haya convivido durante los últimos años de su vida con el causante** no equivale a discriminar al compañero permanente supérstite. Tal posibilidad, por el contrario, **busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente del causante y su cónyuge, con quien subsisten los vínculos jurídicos, aunque no la convivencia** (énfasis fuera de texto)”<sup>[114]</sup>.

(...)

Es teniendo en cuenta lo anterior que la Corte Constitucional ha concluido que las disputas entre cónyuge y compañero (a) permanente supérstite respecto de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes pueden plantearse cuando hay convivencia simultánea o cuando, al momento del

fallecimiento, tenía un compañero (a) permanente y una unión conyugal vigente con separación de hecho, teniendo en cuenta que en este último evento, no es necesario demostrar, por parte del cónyuge supérstite, una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que dicho término de convivencia pudo haberse dado en cualquier tiempo<sup>[116]</sup>.

(...)

Es por esto, que la Corte Constitucional en una ocasión en la que analizó el caso de una señora a la que se le negó el reconocimiento de la sustitución pensional como cónyuge supérstite, de la pensión de jubilación de su esposo, por cuanto la accionante no acreditó haber convivido, de forma ininterrumpida con el causante los últimos cinco años inmediatamente anteriores a su muerte, y además no existía durante ese lapso una compañera permanente, arribó a la conclusión de que:

“En otras palabras, tendrá derecho a la sustitución pensional quien, al momento de la muerte del pensionado, tenía una sociedad conyugal que no fue disuelta, con separación de hecho. En este último evento, **el cónyuge supérstite deberá demostrar que convivió con el causante por más de dos (2) o cinco (5) años, en cualquier tiempo, según la legislación aplicable, en virtud de la fecha de fallecimiento del causante.**”

Esta última aclaración es pertinente teniendo en cuenta que, para la fecha en que se produjo el deceso del señor Julio Vicente Chequemarca Guanana (23 de diciembre de 2002), aún no había entrado a regir la modificación que la Ley 797 de 2003 le introdujo al artículo 47 de la Ley 100 de 1993” (resaltado fuera de texto)<sup>[118]</sup>.

La Corte Constitucional, en ese caso, decidió revocar el fallo de tutela de segunda instancia y confirmar parcialmente el de primera instancia y ordenó a la entidad accionada a reconocer la prestación solicitada dado que la accionante demostró que mantenía vigente el vínculo conyugal y que hizo vida marital con el causante durante más de dos (2) años en cualquier tiempo.”

La Corte Constitucional tuvo en cuenta las siguientes reflexiones que había efectuado la Corte Suprema de Justicia en sus Sala de Casación Laboral:

Específicamente, sobre la convivencia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ya ha concluido en reiterada jurisprudencia que los cinco años que prevé la norma nueva no necesariamente deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento<sup>[106]</sup>.

**La Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que se deben tener en cuenta los años compartidos en comunidad de pareja en cualquier tiempo, pero no inferiores a cinco, considerando que quien**

**pretende la sustitución pensional y acredita una convivencia de cinco (5) años en cualquier tiempo, mantuvo lazos familiares con el pensionado hasta su muerte, participó en la construcción de la prestación a suceder, lo acompañó en su vida productiva, le prestó socorro y ayuda y fue solidaria en sus necesidades[107], se hace merecedor del reconocimiento.**

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, aclaró determinadamente que *“de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, los cinco años que prevé la norma no, necesariamente, deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento”*. Lo cual ya había sido establecido, por ejemplo, en la sentencia SL 12442 de 2015 en la que se señaló que la labor judicial no se reduce a la aplicación mecánica de la ley sino en materializar la garantía del bien jurídico protegido, lo cual no sería posible si se aplicara exegéticamente el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Y es que es necesario, señala la Corte Suprema, realizar una lectura sistemática *“acudiendo a la teleología del precepto”* la cual permite armonizarlo con el artículo 46 de la misma ley, en el sentido que:

*“para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes **han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia** (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. n° 24445” (énfasis fuera de texto).*

Luego de estas importantes consideraciones, que entrañan la teleología de lo que busca el legislador, tratando de acompasar los diversos textos legales a las realidades y necesidades de la sociedad en esa sentencia T 453 de 2019, la Corte terminó amparando los derechos de la cónyuge supérstite, y excluyó del beneficio pensional a la compañera permanente, que había convivido con el fallecido los dos últimos años anteriores al fallecimiento.

No obstante lo anterior, hay que advertir que, en reciente decisión de la Corte Constitucional, dada a conocer mediante el comunicado 59 de mayo 14 de 2020, se expuso:

(...) La Sala Plena de la Corte Constitucional en sesión virtual del día de ayer 13 de mayo declaró la nulidad de la Sentencia SU-453 de 2019 que en su momento tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora Brenda Lucía Alviar de Navia, cónyuge del fallecido, y desestimó los derechos de la señora Margarita Escobar, compañera permanente durante los dos últimos años vida del pensionado.

La Corte Constitucional declaró la nulidad de la sentencia por omisión de un asunto con relevancia constitucional al realizar el estudio de un defecto fáctico presente en la sentencia del 29 de mayo de 2018 de la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Para la Corte, se incurrió en el defecto relativo a la demostración de la convivencia de por lo menos 2 años entre Margarita Escobar (compañera permanente) y el pensionado fallecido.

La decisión de la Corte se dio al constatar probatoriamente que, efectivamente en las decisiones de la Corte Suprema se omitió el hecho de que la señora Margarita Escobar, compañera permanente, convivió entre 1º de abril de 1992 y el 1º de enero de 1995, fecha de la muerte del pensionado, mientras que la señora Brenda Lucía Alviar de Navia, convivió con su cónyuge entre el 16 de enero de 1972 y el 1º de abril de 1992, como lo observó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**Para la Sala Plena de la Corte Constitucional el tiempo de convivencia, ya sea de 2 o 5 años debe ser acreditado en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo.**

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-453 de 2019, que ahora se anula, había **TUTELADO** los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora Brenda Lucía Alviar de Navia, al **REVOCAR dos sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, en las que le negaron el derecho a recibir la pensión de su cónyuge fallecido.**

*Para proteger el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ordenó REVOCAR las sentencias del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferidas por la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.*

*En el segundo punto de la Sentencia, la Corte ordenó **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.*

Para este juzgado, lo trascendente para este proceso, de las argumentaciones vertidas en la sentencia SU 453 de 2019, son las consideraciones que ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, y que comparte la Corte Constitucional, cuando expresa los apartados que ahora se repiten, a costa de la reiteración:

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, aclaró determinadamente que “de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, **los cinco años que prevé la norma no, necesariamente, deben cumplirse con anterioridad al momento del fallecimiento**”. Lo cual ya había sido establecido, por ejemplo, en la sentencia SL 12442 de 2015 en la que se señaló que **la labor judicial no se**

reduce a la aplicación mecánica de la ley sino en materializar la garantía del bien jurídico protegido, lo cual no sería posible si se aplicara exegéticamente el inciso 3º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Y es que **es necesario**, señala la Corte Suprema, **realizar una lectura sistemática “acudiendo a la teleología del precepto”** la cual permite armonizarlo con el artículo 46 de la misma ley, en el sentido que:

**“para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes se exige ser miembro del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca. En otras palabras, el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia (CSJ SL, 10 de may. 2005, rad. n° 24445”** (énfasis fuera de texto).

5.3.10. **En cuanto a la convivencia, la Corte Constitucional ha tenido el mismo entendimiento que la Corte Suprema de Justicia**, es decir, que **es posible reconocer** la pensión de sobreviviente o la sustitución pensional a quienes, al momento del fallecimiento del causante, mantenían vigente su sociedad conyugal con este durante al menos cinco años en cualquier tiempo.  
(...)

De manera que, aun cuando la sentencia fue declarada nula por el Alto Tribunal Constitucional, ello obedeció a un defecto fáctico que, tal vez, por error involuntario, se pasó por alto, pero no se trató de una rectificación o cambio en la postura jurisprudencial; motivo por el cual los lineamientos allí consignados son criterios guiados por la justicia y la razonabilidad propia de las decisiones que deben adoptar los Funcionarios Judiciales, razón suficiente para que sean acogidos por esta Dependencia. En todo caso se confirmó la necesidad de demostrar la convivencia de dos o cinco años **en época no inmediatamente anterior al fallecimiento sino en cualquier tiempo**.

Es que, de verdad, el apoyo y auxilio que se da entre cónyuges y compañeros permanentes, durante el tiempo que exige la ley, se erige en sustrato fáctico del derecho que le asiste al sobreviviente del que fallece disfrutando de una pensión, a recibir de la entidad de seguridad social la prestación mensual que se venía cancelando a su difunto afiliado; justamente por esa realización de una vida en común, con la decisión de constituir una familia, y de brindarse auxilio y ayuda mutua.

No hay una razón lógica, ni mucho menos justa, para considerar que los requisitos para acceder a la sustitución pensional, sean diferentes de los que se exijan a quien convivió bajo la figura de la unión marital de hecho, frente a quien lo hizo bajo la

figura del matrimonio, pues ambas instituciones, como formas de creación de la familia gozan de las garantías constitucionales.

Comparte este juez plenamente que los cinco años de convivencia que hoy por hoy exige la ley para reconocer el derecho a la sustitución pensional del compañero o compañera permanente, sean convividos – valga la redundancia – en cualquier tiempo, y no únicamente los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante.

En aras de la suficiencia argumentativa, se debe resaltar que el Consejo de Estado en providencia del 21 de marzo de 2019, en la que se discutía un caso similar al que nos ocupa, trajo a colación la sentencia C-336 de 2014 en la cual se instauró demanda de inconstitucionalidad parcial contra el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En dicha sentencia se indicó:

“(…) La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-336 de 2014<sup>2</sup>, en la cual determinó que el precepto en comento no viola el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes con la cónyuge separada de hecho, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, dado que la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al momento de la muerte con el causante y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

Se explicó que la separación de hecho, aunque suspenda la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del matrimonio, de ahí que no nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Así, se expone en la providencia que el legislador en la norma demandada «[...] ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida (sic) con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión [...]»<sup>3</sup>.

Resaltó la Corte que es constitucionalmente justificada la medida adoptada «[...] en tanto que ambos beneficiarios –compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de cujus conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero

---

2 Corte Constitucional. Sentencia del 4 de junio de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

Referencia expediente: D-9910.

3 *Ibidem*.

permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio [...]».

Finalmente se concluyó que «[...] en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la del cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible [...]».

Pero la agitada y cambiante jurisprudencia no parece encontrar la fórmula que ponga fin a la conflictividad que genera al tema, sin embargo, las pautas fijadas en la anulada sentencia SU 453 de 2019, son las que deben iluminar en cada caso la solución judicial a los conflictos en materia pensional.

Expuestos así los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales que circundan el litigio, resulta claro que la convivencia que se debe acreditar es de cinco años continuos o discontinuos sin que sean anteriores al fallecimiento.

### **5.3.3. La señora Graciela Marín cumple con los requisitos para ser beneficiaria de las pensiones del señor Jorge Omar Valencia Morales**

Sobre la convivencia, en reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, aludió a otros pronunciamientos y sostuvo lo siguiente:

Ahora bien, en lo que respecta a la convivencia y lo que se ha entendido como tal, esta Subsección<sup>5</sup> sostuvo:

«[...] La “*convivencia*” entendida no solamente como “*habitar juntamente*” y “*vivir en compañía de otro*” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, **no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez. Veintiuno (21) de mayo de 2020. Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00534-01(3058-15)

<sup>5</sup> Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00860-01 (2475-11).

<sup>6</sup> Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, Demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.**

**De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.**

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

**‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.**

**‘Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida’”(resaltado y subrayas fuera del texto).”<sup>7</sup> [...]» (Subrayas del texto).**

En virtud de lo citado en precedencia y conforme lo consideró en aquella oportunidad esta Corporación, la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de abril 7 de 2001, radicación: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esta Corporación<sup>8</sup> ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]». Asimismo, que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

En el plenario reposan medios de pruebas suficientes para determinar que, contrario a lo sostenido por los demandados, la señora Graciela Marín tuvo una relación permanente con el señor Valencia por más de cinco años.

En primer lugar, se acreditó que la señora Graciela Marín de Molina convivió con el señor Jorge Omar Valencia Morales **desde el 02 de enero de 2002 hasta el 1 de octubre de 2012**. Así lo sentenció el Juzgado Sexto de Familia cuando declaró la unión marital de hecho, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil-Familia. En el expediente reposan las videograbaciones de las audiencias adelantadas por esas dependencias (archivo: 15VideograbacionesJuzgadoSextoFAmilia2015-00290), además, reposa copia de las actas recogidas en las diligencias judiciales respectivas (págs. 36-38 01CuadernoUno2015-00290, entre otras).

Aunado a lo anterior, tenemos que, en la fijación del litigio del presente proceso, expresamente se aceptó por las partes que dicho acontecimiento se podía tener por probado.

En este entendido, bajo las premisas jurisprudenciales referenciadas extensamente a lo largo de esta providencia, esa sola circunstancia daría lugar a que sin mayores análisis y reflexiones se accediera a las pretensiones de la demanda; ello, debido a que si se trata de acreditar cinco años de convivencia en cualquier tiempo se colige que la señora Marín de Molina convivió con el causante por más de **10 años y 8 meses**. El hecho que entre los meses de octubre y diciembre del año 2012 y los enero a marzo de 2013 (fecha de la muerte del señor Valencia), presuntamente no continuó la convivencia, ello no extingue el derecho de la demandante, como lo quiere hacer ver la UGPP y el Ministerio de Educación; los parámetros legales que exigen la convivencia durante los últimos 5 años de vida del causante, se deben acompañar con criterios de justicia y equidad, además de los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Mucho más cuando hay versiones testimoniales que afirman que la relación nunca se interrumpió y que la señora Marín siguió velando por la salud del causante.

Sin embargo, con el riesgo de parecer redundante, el suscrito resaltará y analizará las probanzas que se decretaron, incorporaron y practicaron en el proceso, para

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de noviembre de 2017, radicación: 0286-2015.

afianzar la conclusión que guía el resultado del litigio. Así las cosas, se estima acreditada la convivencia con los siguientes medios de prueba:

a. En el archivo 03CuadernoTres2015-00290:

- Declaración juramentada extrajuicio No. 2398 del 10 de septiembre de 2014 (págs. 34-35). De la que se puede observar la siguiente manifestación dada en juramento por Francisco Javier Herrera Alzate: "(...) Manifiesto por medio de la presente declaración bajo la gravedad del juramento que es cierto conozco de manera personal y directa a la señora: GRACIELA MARÍN DE MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.620.320 de CHINCHINÁ, desde hace (07) siete años, en razón de amistad, y por lo tanto sé y me consta que ella era la compañera del señor JORGE OMAR VALENCIA MORALES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.321.235 de Manizales, fallecido el día 01 de abril de 2013 en la ciudad de Manizales. SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el señor JORGE OMAR VALENCIA MORALES al momento de su muerte tenía el estado civil de soltero en unión maritla (sic) de hecho, nunca contrajo nupcias por rito civil o católico, así como tampoco dejó hijos, ni por reconocer, adoptivos o en proceso de adopción. TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la señora GRACIELA MARIN DE MOLINA , dependía económicamente de su compañero, ya que era él la persona que velaba por la satisfacción de todas sus necesidades básicas y le proveía el sustento, en razón a que ella no laboraba y no recibía ni sueldos, ni rentas, dependía totalmente de su compañero JORGE OMAR VALENCIA MORALES.
  
- Declaración juramentada extrajuicio No. 2399 del 10 de septiembre de 2014 (págs. 36-37). De la que se puede observar la siguiente manifestación dada en juramento por ENSON GREGORIO CEBALLOS GONZALEZ: "(...) Manifiesto por medio de la presente declaración bajo la gravedad del juramento que es cierto conozco de manera personal y directa a la señora: GRACIELA MARÍN DE MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.620.320 de CHINCHINÁ, desde hace (12) doce años, en razón de amistad, y por lo tanto sé y me consta que ella era la compañera del señor JORGE OMAR VALENCIA MORALES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 4.321.235 de Manizales, fallecido el día 01 de abril de 2013 en la ciudad de Manizales. SEGUNDO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el señor JORGE OMAR VALENCIA MORALES al momento de su muerte tenía el estado civil de soltero en unión maritla (sic) de hecho, nunca contrajo nupcias por rito civil o católico, así como tampoco dejó hijos, ni por reconocer, adoptivos o en proceso de adopción. TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la señora GRACIELA MARIN DE MOLINA , dependía económicamente de su compañero, ya que era él la persona que velaba por la satisfacción de todas sus necesidades básicas y le proveía el sustento, en razón a que ella no laboraba y no recibía ni sueldos, ni rentas, dependía totalmente de su compañero JORGE OMAR VALENCIA MORALES.

A las anteriores declaraciones se suman las que se encuentran en las páginas 55 y 56 del archivo 01CuadernoUno2015-00290 en la que se deja constancia sobre la celebración de un contrato de arrendamiento suscrito por el señor Valencia y en el

que se advierte la convivencia en ese techo con la señora Graciela Marín entre enero de 2002 y diciembre del 2004. En este mismo sentido se observa la constancia visible en la página 57 suscrita por la señora María Amparo Herrera López en calidad de arrendadora (periodo comprendido entre agosto de 2007 y julio de 2009).

Como se puede apreciar, hasta aquí son varios los documentos declarativos de personas que, voluntariamente y bajo la gravedad de juramento, manifestaron conocer tanto a la señora Graciela Marín de Molina como al señor Jorge Omar Valencia Morales y la convivencia entre la pareja.

En el archivo 01CuadernoUno2015-00290 (pág. 39) reposa la suscripción de un seguro de vida con una entidad bancaria, en la que se observa que el señor Valencia Morales suscribió este documento y dejó como beneficiaria de dicho seguro a la señora Graciela Marín Gómez (de Molina). Más adelante, también llama la atención del Despacho la suscripción de un seguro de accidente cuyo asegurado principal es la señora Graciela Marín de Molina y, como uno de sus beneficiarios, se encuentra el señor Jorge Omar Valencia Morales en calidad de “cónyuge” (págs. 49-51 01CuadernoUno2015-00290).

La sana crítica nos indica que una persona solo realiza este tipo de negocios o actividades contractuales a sabiendas del vínculo afectivo o sentimental que sostiene con otra persona. En uso de buen juicio, y en condiciones normales, ningún ser humano suscribirá un documento en esos términos si no hay un lazo afectivo que lo una a la otra persona. Por demás se debe resaltar que estos documentos no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes en el momento procesal oportuno.

También reposa en el expediente varios documentos suscritos por el causante y la señora Marín en el que se comprometen a pagar créditos derivados de la adquisición de electrodomésticos con la comercializadora “Electrojaponesa S.A.” (págs. 41-44 01CuadernoUno2015-00290). En este mismo conjunto de documentos se encuentran algunas facturas ilegibles y otras en las que figuran los nombres de las mencionadas personas y otras en las que solo figura el nombre del pensionado fallecido o el de la demandante (págs. 45- 48, 159-163). De lo anterior se puede derivar una frecuente suscripción de negocios entre la pareja y ello puede ser indicativo de una relación de apoyo y colaboración mutua. Puede que en sentido estricto estos documentos, por sí solos, no tengan la potencia probatoria para probar una relación sentimental, pero, analizadas en conjunto con las demás si ratifica una relación.

En cuanto a la celebración de un rito católico en la Parroquia Niño Jesús de Praga el 12 de abril de 2013, pagada por la señora Graciela Marín, tenemos que este medio de prueba es indicativo del pago de una misa, pero de allí no se puede concluir en nombre de quién se efectuó o con qué fin se realizó, de manera que no puede estimarse como un medio de prueba relevante para las resultas del proceso, mucho más cuando la fecha de realización de la ceremonia no coincide con la fecha del fallecimiento, como para que se pueda indicar que corresponde a la ceremonia previa al destino final del cuerpo del señor Valencia (pág. 52 del archivo ya referenciado).

Sumado a lo anterior, se encuentran en el expediente (en el mismo archivo arriba referido) recibos de pago por concepto de canon de arrendamiento (págs. 166-176), con fechas del 2007/01/03, 2006/12/11, 2006/10/13, 2006/09/12, 2006/12/13, 2006/11/17, 2007/03/13, 2007/02/27, entre otras ilegibles y de otros inmuebles (págs. 180, 182, 186, 188, 189-204). Sumas canceladas por el señor Jorge Omar Valencia Morales por el apartamento 301 ubicado en la calle 27 No. 20-58 y por la demandante en otras propiedades.

De manera que, analizadas las pruebas individualmente consideraras y todas en su conjunto, contribuyen a la formación del convencimiento de este juez, sobre la convivencia en calidad de compañeros permanentes entre los señores Graciela Marín de Molina (Gómez) y Jorge Omar Valencia Morales por espacio superior a los cinco años requeridos por la ley y la jurisprudencia para obtener la sustitución pensional en caso de fallecimiento del pensionado. En el caso concreto se puede considerar que entre la pareja existía una intención de formar una familia y dispensarse ayuda mutua. Y, por si fuera poco, las pruebas testimoniales que más adelante se analizan también apuntan en la dirección acabada de indicar.

#### **5.3.4. Los testimonios**

A todo lo anterior se suman los testimonios recepcionados por el Juzgado. En primer lugar, tenemos la declaración de **JORGE IVÁN MARIN URIBE** (13VideograbacionAudienciaPruebasTres2015-00290 minutos 24:45 a 47:35). El ciudadano dijo conocer a la señora Graciela Marín y a sus hijas; así como al causante cuando lo trató como médico en el año 2013.

La relación con ese núcleo familiar era esporádica desde el año 2011 a 2013. Según dijo, el contacto en este último se da como consecuencia de las solicitudes que le hizo para que ampliara el horario de las visitas en la UCI en la que se encontraba el señor Valencia, pues en su condición de profesional que hacía parte del equipo de la clínica La Presentación, tenía ese tipo de autonomía.

Sobre la relación de la demandante con el entonces paciente, manifestó que la estimó como una de las acudientes del señor Jorge Omar, pues todo el tiempo estuvo pendiente de él y se comunicaba con el equipo médico para estar al tanto de la evolución del paciente y de las autorizaciones que eran requeridas.

De la declaración de este profesional se puede concluir que la señora Graciela Marín estuvo pendiente y visitaba al señor Jorge Omar cuando estuvo enfermo en el año 2013, por lo menos, durante los turnos que cumplía el testigo.

Se recuerda que la apoderada de la UGPP y el de la demandada María Graciela Arias Naranjo tacharon el testimonio con fundamento a la relación familiar entre el señor Marín Uribe y la demandante. El Despacho desestima dicha tacha y niega su prosperidad, debido a que no se observó ningún comportamiento, acción o respuesta de la que se colija que el testigo faltó a la verdad o intentó tergiversar la misma; las respuestas se emitieron sin titubeos, sin dudas y se especificó siempre el contexto de las mismas, desde el ámbito ético profesional o desde el ámbito personal.

Más adelante se hizo presente **MARÍA DEL CARMEN VARGAS DE CASTAÑEDA** (13VideograbacionAudienciaPruebasTres2015-00290 minutos 49:15 a 01:07:11), quien dijo conocer a la señora Graciela Marín pues el señor Omar era sobrino de su esposo.

Según manifestó en el interrogatorio, conoció la relación de ambos (Graciela Marín y Jorge Omar Valencia), dónde vivieron, quien asumía los gastos pues se frecuentaban en repetidas ocasiones para departir y para consumir licor. También señaló que le constaba que la relación duró desde 2008 hasta 2012.

Refirió también que el señor Jorge Omar tenía esposa que vivía en Palermo, a la que no frecuentaba, pero si a sus hijos; los cuales “se lo llevaron cuando empezó a enfermarse”.

Luego de analizar este testimonio queda claro que existen versiones que dan cuenta de la existencia de la relación sentimental varias veces especificada, y que a pesar de las lagunas fácticas de las que la testigo dice no poder dar cuenta, es posible ratificar la existencia de la relación de pareja entre los señores Marín y Valencia.

Finalmente, **GABRIEL SUAREZ** (13VideograbacionAudienciaPruebasTres2015-00290 minutos 01:09:47 a 01:18:15), dijo conocer a la señora Graciela Marín y Jorge Omar, en razón a que les arrendó un apartamento en el conjunto Normandía, en el que vivieron entre el año 2001 hasta julio de 2004, aproximadamente; y que luego se pasaron al Edificio la Licuadora en el centro de la ciudad. Posteriormente, dijo, se siguieron viendo hasta aproximadamente el año 2012.

En cuanto a la relación que llevaban sostuvo que “andaban de gancho”. Y frente a al pago del canon de arrendamiento, manifestó que quien pagaba era el señor Jorge Omar, a quien consideraba como el jefe del hogar.

En conclusión, analizadas las pruebas testimoniales en conjunto se confirma la existencia de la relación o convivencia permanente entre el causante y la señora Graciela Marín.

#### **5.4. Sobre la relación con la señora María Graciela Arias Naranjo**

##### **5.4.1. En el plenario se demostró que la señora María Graciela Arias Naranjo convivió con el causante en calidad de esposa**

De conformidad con las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, se recuerda que la prestación pensional le fue negada a la demandante porque en el trámite administrativo se presentó la señora María Graciela Arias Naranjo en calidad de esposa del señor Valencia. Por lo tanto, en el presente proceso se debe dilucidar si a ella le corresponde derecho alguno.

En criterio de esta célula judicial, no existe duda que a quien fuera la esposa del señor Jorge Omar tiene derecho a que se le reconozca y pague un porcentaje de la sustitución pensional. Las razones probatorias son las siguientes:

- En el expediente reposa constancia que los servicios exequiales prestados por la funeraria La Aurora de Manizales, fueron asumidos por esta empresa como consecuencia del contrato preexequial n° 413105 adquirido por el señor Marcelo Andrés Valencia Arias (pág. 8 02CuadernoDos2015-00290). Sumado a lo anterior, se encuentra demostrado que a esta misma persona le fue pagado un auxilio funerario por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (pág. 6-7 02CuadernoDos2015-00290).

De lo anterior se deduce que quien se hizo cargo de los gastos funerarios, no fue la compañera permanente del causante sino por el hijo del señor Jorge Omar Valencia y la señora María Graciela. Conclusión que se extrae del formulario en el que consta el titular del contrato preexequial y los beneficiarios del mismo (pág. 9 02CuadernoDos2015-00290).

- Por otro lado, en la hoja de inscripción-ingreso realizada por la Clínica de la Presentación el 2013/03/04, se observa que la señora Constanza Valencia fue la acompañante del señor Valencia cuando éste fue internado en la entidad de salud (pág. 11 02CuadernoDos2015-00290).

En este mismo sentido, en el extracto de la historia clínica se lee que quien fungió como persona responsable del señor Valencia es la señora María Graciela Arias Naranjo, como su esposa (pág. 30 02CuadernoDos2015-00290).

En consideración a lo reseñado, es posible inferir que, a pesar de la relación que tenía el señor Valencia con la demandante (Compañera permanente), el causante seguía sosteniendo una relación con sus hijos y la señora María Graciela Arias. Es razonable pensar que una persona que le presta auxilio a otra en los momentos de enfermedad, es una clara muestra del apoyo que se le puede brindar a un ser querido con quien se conserva un vínculo afectivo.

Por demás no se puede pasar por alto que la condición de esposa alegada por la señora Arias Naranjo no es infundada, ni mucho menos, dicha calificación se deriva de una unión, un vínculo matrimonial celebrado por el rito católico. En el proceso se demostró que entre esta pareja existió un lazo matrimonial, que posteriormente terminaría siendo una sociedad conyugal vigente y sin liquidar, según el mismo proceso judicial, adelantado ante la Jurisdicción Ordinaria (entre otras, páginas 162 y 163 del archivo 02CuadernoDos2015-00290).

Como si fuera poco, el anterior hecho se puede estimar como probado desde la audiencia inicial, cuando las partes aceptaron como ciertos las siguientes circunstancias:

- 1. El señor Jorge Omar Valencia Morales tenía sociedad conyugal vigente con la señora María Graciela Arias Naranjo para los días 5 de marzo y 31 de julio de 2014, fecha de la sentencias proferidas en 1ª y 2ª instancia que declararon la existencia de la unión marital de hecho con la señora Graciela Marín de Molina.*
- 2. El señor Jorge Omar Valencia Morales, para el momento de su fallecimiento y desde aproximadamente seis meses anteriores al mismo, habitaba en la residencia de la señora María Graciela Arias Naranjo y los hijos comunes.*

3. *Los días 3 y 4 de marzo de 2013, el señor Valencia Morales fue hospitalizado en la clínica Santa Ana y luego en la presentación, llevado por su hija Constanza Valencia y por cónyuge María Graciela Arias Naranjo registrada como persona responsable del paciente en la historia clínica.*

Además de la existencia del Registro Civil de matrimonio entre María Graciela Arias Naranjo y Jorge Omar Valencia Morales celebrado el 18 de noviembre de 1965 (págs. 354-355 del archivo: 01CuadernoUno2015-00290.pdf).

A los anteriores medios de prueba se suman los siguientes:

- Formato de sustitución pensional ley 44 de 1980 en el que el señor Jorge Omar Valencia Morales relaciona como beneficiaria de la pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la señora María Graciela Arias Naranjo (pág. 17 03CuadernoTres2015-00290).

Si bien en el documento no se puede apreciar la fecha de suscripción, queda claro que se presume auténtico ante el silencio de la contraparte. Así que, este es un insumo que muestra la relación afectiva entre el señor Valencia y la señora Arias.

- Lo anunciado, sin mencionar las fotografías en las que se observa compartiendo en familia (págs. 24 a 38 03CuadernoTres2015-00290).

A todo lo anterior se suman los testimonios recepcionados por el Juzgado. En primer lugar, tenemos la declaración de **MELVA CRISTINA BETANCOURTH PATIÑO** (14VideograbacionAudienciaPruebasUno2015-00290 minutos 02:16 a 35:55 ). La ciudadana dijo conocer a la señora María Graciela Arias Naranjo y el causante por ser sus suegros desde hace 17 años para la época de la recepción del testimonio.

Llama la atención que quien dijo estar estudiando derecho, trabajar en la Rama Judicial, tener mucha confianza con sus suegros, visitarlos por lo menos 3 veces a la semana, viajar frecuentemente al Municipio de Pereira para mercar y no tuviera conocimiento, por lo menos, del proceso de constitución de unión marital de hecho que adelantó la demandante o de los trámites administrativo ante las entidades pensionales, es más, resulta extraño que diga ni siquiera conocer a la señora Marín cuando se trata de una persona que dijo ser muy allegada a la familia. Aunque valga a decir que tampoco recordó dónde trabajaba el causante, y en general acusó varias imprecisiones y olvidos en su declaración. Pero bueno, en cuanto a la relación entre la señora María Graciela y el señor Valencia dijo “una relación de toda la vida”, sin que hubiere conocido una relación simultánea, ni otro sitio de habitación diferente a la residencia del barrio Palermo.

En cuanto a quien se hizo cargo de don Jorge Omar cuando estuvo en la clínica adujo que fueron sus hijos y su esposa. Para el suscrito, la testigo refirió detalles puntuales de la vida de don Jorge Omar, pese a que tuvo algunas falencias fácticas cuando se le cuestionó acerca de otras relaciones sentimentales y otros datos puntuales. Lo útil de la versión es lo relacionado con la relación de la señora María Graciela, su vínculo afectivo, su dependencia económica, entre otros elementos,

como podría resultar lógico tratándose de los testigos decretados a petición de la demandada.

En otro momento de la audiencia se hizo presente **JORGE ELIECER MARÍN PÉREZ** (14VideograbacionAudienciaPruebasUno2015-00290 minutos 37:20 a 52:25) el testigo dijo conocer a la pareja de esposos, por haber trabajado como celador en la cuadra donde vivieron, durante 9 años, desde el año 2003. Dijo que mientras se desempeñó en este oficio el señor Jorge Omar siempre vivió ahí y le pagaba las mensualidades.

En términos generales, el testigo refirió algunos detalles de la relación familiar del causante, su esposa y su familia. Quienes se encontraban presentes en la clínica, entre otros aspectos.

También asistió a la diligencia **ANDREA MARÍA ECHEVERRY MURCIA** (14VideograbacionAudienciaPruebasUno2015-00290 minutos 55:15 a 01:13:35). En términos generales la deponente dio cuenta de lo que conocía de la relación de la señora María Graciela Arias y el señor Jorge Omar, debido a su relación como arrendataria de un local de propiedad de los referidos esposos (o de julio de 2011 hasta la fecha del testimonio); nada en cuanto a una relación adicional.

Eso sí, se debe resaltar que la testigo incurrió en una contradicción cuando fue consultada por el conocimiento de otros procesos judiciales que se hubieran adelantado en contra de la señora María Graciela y/o el señor Jorge Omar. En un primer momento dijo no conocer ningún proceso judicial, sin embargo, cuando se le preguntó si había sido citada como testigo en el proceso de declaración de unión marital de hecho dijo que si estaba informada y que había estado de acuerdo. Pese a que la testigo dijo no haber entendido la pregunta, comienzan a perfilarse indicios que conducen a restarle credibilidad a los dichos de esta testigo. Aclarando que, refirió nunca haberse presentado a otra diligencia judicial.

En el proceso, adicionalmente se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA GRACIELA ARIAS NARANJO** (Archivo 14VideograbacionAudienciaPruebasUno2015-00290 minutos 01:14:22 a 01:22:17). De este medio de prueba se confirman la relación matrimonial desde el año 1965, conviviendo como pareja durante todo el tiempo y tuvieron cuatro hijos.

Sobre Graciela Marín dijo que “era una niña del colegio donde yo trabajaba”; además que no supo qué relación tuvo con Jorge Omar Valencia, si tuvieron o no alguna relación. En cuanto a este medio de prueba el Despacho estima que la interrogada fue renuente y, tal vez, displicente para contestar las preguntas que se le formulaban, afirmando, en la mayoría de los casos que no sabía, cuando se trataba de lo relacionado con doña Graciela Marín. También refirió no acordarse sobre el proceso adelantado en el Juzgado Sexto de Familia. Situación que llama poderosamente la atención del Despacho en la medida que, en el trámite judicial, ella fungió como demandada, incluso contestó la demanda.

Su actitud y las respuestas evasivas, lleva al Despacho a dudar de estas negativas, en la medida que se trataba de la persona que actuó como protagonista del proceso y, por ello, no es comprensible que una persona que fue demandada en un proceso

de semejante trascendencia, afirme ni siquiera recordarlo. Pueden entenderse los sentimientos que pueda albergar como consecuencia de tal realidad, pero ello no es razón suficiente para justificar las afirmaciones tendientes a desconocer algo que marcaría la vida de cualquier ser humano. Por demás no se puede celebrar la falta de colaboración con la administración de justicia, cuando en éste y en el proceso adelantado en la jurisdicción ordinaria, reposan medios de prueba que desvirtúan sus afirmaciones.

En conclusión, de acuerdo a las pruebas recolectadas durante el proceso, es claro que al momento del fallecimiento del señor Valencia parece haber existido una convivencia con la señora Arias Naranjo y la sociedad conyugal que nació a la vida jurídica como consecuencia del matrimonio católico celebrado en el año 1965 seguía vigente. De tal forma que queda probado que los señores antes mencionados convivieron, por lo menos, desde la fecha del matrimonio hasta la fecha desde la que se declaró la unión marital de hecho (el año 1965 hasta el año 2002). Además de la convivencia que se aceptó en audiencia inicial en el lapso anterior al fallecimiento del entonces pensionado.

Por lo brevemente expuesto, la señora Arias Naranjo cumple los requisitos normativos y jurisprudenciales para el reconocimiento de la sustitución pensional: **i)** tener la sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento del causante y **ii)** haber convivido por un término no inferior a 5 años con el causante en cualquier momento, así las cosas, con base en el literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 y la jurisprudencia traída al caso es menester otorgar el porcentaje correspondiente de la sustitución pensional, tal y como se indicará en las conclusiones.

#### **5.5. Sobre la interrupción de la relación de compañeros permanentes**

Ahora bien, no desconoce el Despacho que las probanzas orientadas a demostrar la continuidad de la convivencia entre los compañeros permanentes en los últimos 5 o 6 meses, no es pacífica, mucho menos concluyente. No obstante, más allá de las anteriores circunstancias, y de acuerdo con la tesis que defiende el despacho en esta ocasión, **de todas formas resulta intrascendente que la señora Graciela Marín de Molina hubiera convivido con Jorge Omar Valencia los últimos meses antes de su muerte**, pues, según se explicó, la situación fáctica demostrada hace apenas de elemental criterio de justicia y equidad, que la compañera permanente, que convivió comprobadamente desde 2002 hasta el año finales del 2012, es decir por mucho más de cinco años, tenga igual derecho que la cónyuge, a beneficiarse de las pensiones que en vida percibía Jorge Omar Valencia.

Ahora bien, sobre la sustitución pensional para la compañera permanente, en reciente caso estudiado por la Corte Constitucional, según se expuso en su comunicado<sup>9</sup> :

**“3. ... Por el contrario, la autoridad judicial verificó el requisito de convivencia, sin analizar que, en virtud de la jurisprudencia de esta Corte y de la Sala de Casación Laboral, la interrupción de la convivencia de los cónyuges o compañeros no implica, necesariamente, la pérdida del**

---

<sup>9</sup> Comunicado No. 13 del 11 de marzo de 2020, EXPEDIENTE T-7.599.111 AC - SENTENCIA SU-108/20 (marzo 11) M.P. Carlos Bernal Pulido

**derecho**. El estudio de esta excepción jurisprudencial al requisito de convivencia le era manifiestamente exigible por dos razones. Primero, esta excepción ha sido definida por la Sala de Casación Laboral, cuya jurisprudencia es vinculante para todas las salas de descongestión creadas por la Ley 1781 de 2016, y, segundo, la posible configuración de justa causa fue alegada expresamente por la accionante durante las instancias del proceso ordinario laboral. **De conformidad con lo expuesto, la Sala Plena sostuvo que en el caso sub examine se configuró una justa causa para la interrupción de la convivencia**, por el consumo habitual de alcohol por parte del causante, lo que derivó en la separación de cuerpos de la pareja. **Ahora bien, dado que tanto la compañera como la cónyuge acreditaron haber convivido con el causante en distintos periodos de tiempo, y de conformidad con los mandatos constitucionales de igual protección a todas las formas de familia (art. 42) e igualdad (art. 13), la Sala Plena dispuso que la sustitución pensional fuera distribuida entre estas por la entidad pagadora, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**” (Negrilla y subraya del despacho)

Así las cosas, se reitera, para este juzgador es claro que, entre la señora Graciela Marín y el fallecido, existió una unión marital de hecho, es decir, ella fue la compañera permanente del causante, durante diez años y ocho meses aproximadamente, a pesar de que tenía vigente la sociedad conyugal con María Graciela Arias Naranjo con quien contrajo nupcias en 1968, ya que, pese a su separación, no hubo liquidación de la sociedad.

De acuerdo a lo probado en el caso y con base en la normatividad estudiada y la jurisprudencia de las Altas Cortes, este despacho considera que los señores Graciela Marín y Jorge Omar Valencia eran una pareja que convivió por espacio de tiempo muy superior a los cinco años exigidos por la Ley para que a la señora en comento se le reconozca el derecho a la sustitución pensional.

Ahora bien, dado que tanto la compañera, como la cónyuge acreditaron haber convivido con el causante en distintos y muy prolongados periodos de tiempo, y las relaciones afectivas entre el señor Valencia y la señora Arias que perduraron hasta su fallecimiento, es menester disponer que la sustitución pensional sea distribuida entre estas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la UGPP, correspondiéndole a la primera (la demandante) Graciela Marín de Molina el 25% y a la segunda (la demandada) Graciela Arias Naranjo el restante 75% de las pensiones.

Lo anterior, atendiendo a que a voces de la Ley 100 de 1993, en estas situaciones la sustitución de la pensión se distribuyen en proporción al tiempo convivido, y la señora Marín de Molina lo hizo en un tiempo de 10 años 8 meses mientras que la demandada fue su cónyuge por espacio superior a los cuarenta y tres años.

#### **5.6. Sobre el reconocimiento a las sucesoras procesales**

En los alegatos de conclusión el apoderado de la señora María Graciela Arias Naranjo, fue muy enfático en advertir que no era posible la prosperidad de las pretensiones de la demanda habida cuenta que no existe la sustitución de la

sustitución pensional, es decir, que las sucesoras procesales, hijas de Graciela Marín de Molina, no pueden acceder a la sustitución pensional pretendida.

El Despacho comparte la manifestación del togado en el sentido de considerar que no existe la figura de la sustitución de la sustitución pensional; lo que traduce en que las hoy demandantes no podrán percibir, de manera indefinida, el porcentaje mensual de las pensiones que se le reconoció y se le hubiera reconocido a su señora madre.

No obstante ello, lo anterior no quiere decir que no sea posible el reconocimiento de los montos a la señora Marín de Molina mientras estuvo con vida. Las señoras Natalia Molina Marín, Susana del Pilar Molina Marín y demás sujetos indeterminados, tienen derecho a que se les reconozca y pague las sumas a que en vida tuvo derecho doña Graciela Marín de Molina, esto es desde el fallecimiento del señor Jorge Omar Valencia hasta el fallecimiento de doña Graciela Marín.

Lo anterior en aplicación a lo dispuesto por el artículo 68 del CGP inciso primero según el cual *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

### 5.7. Conclusiones

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declararán imprósperas las excepciones de mérito propuestas por las personas naturales y jurídicas demandadas. Por tal razón se declarará la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de las prestaciones pretendidas.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la UGPP y al FNPSM a reconocer y pagar la sustitución pensional a la señora Graciela Marín de Molina en porcentaje del 25%, **desde el 01 de abril 2013 (muerte del pensionado) hasta el 07 de agosto de 2017 (muerte de la demandante)**, debido a que la solicitud de reconocimiento pensional data del 29 de septiembre de 2014 (Pág. 14 del archivo 01CuadernoUno2015-00290 en el caso de la UGPP) y 15 de septiembre de 2014 (Pág. 19 del archivo 01CuadernoUno2015-00290 en el caso del FNPSM).

En coherencia con lo anterior a la señora María Graciela Arias Naranjo se le pagará el 75% restante de la sustitución pensional, desde la muerte del señor Jorge Omar Valencia Morales.

Estos porcentajes aplican para las pensiones reconocidas tanto por la UGPP como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dichas sumas deberán ser actualizadas conforme lo establecen los índices de inflación certificados por el DANE, mes a mes, con la utilización de la siguiente fórmula financiera:

Índice final

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de pagar al pensionado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes empezando por la primera mesada pensional que se debió pagar teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

## 5. Sobre las excepciones de mérito

Por los anteriores análisis se negarán las siguientes excepciones que en la fijación del litigio se estimaron debían resolverse:

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva en su connotación material tenemos lo siguiente:

1. Prospera, en cuanto al Departamento de Caldas, habida cuenta que, para el reconocimiento, reliquidación y demás asuntos pensionales, las entidades territoriales actúan en nombre de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Posición varias veces asumida por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Caldas y por este mismo Juzgado.

2. Se niega en cuanto a la UGPP y al FNPSM debido a que como entidades competentes para el reconocimiento y pago de las pensiones gracia y de jubilación, son quienes deben cumplir con lo ordenado por el Despacho.
3. En cuando a la señora Graciela Arias Naranjo tampoco prospera el medio de defensa, pues las resultas del proceso le incumben de manera directa.

En cuanto a la denominada: **“ausencia de presupuestos fácticos y normativos para acceder a la pensión de sobrevivientes”**, que fuera fusionada en la fijación del litigio (aceptado expresamente por las partes), tenemos que se debe negar su prosperidad. Ello por cuanto en el proceso quedó demostrado el derecho que le asiste a la demandante de acceder a un porcentaje de la sustitución pensional en las dos pensiones que percibía el fallecido Valencia Morales.

Finalmente, sobre la prescripción tenemos que la misma no se configura, en la medida que al establecerse que las solicitudes prestacionales datan del del 29 de septiembre de 2014 (Pág. 14 del archivo 01CuadernoUno2015-00290 en el caso de la UGPP) y 15 de septiembre de 2014 (Pág. 19 del archivo 01CuadernoUno2015-00290 en el caso del FNPSM), y el fallecimiento del señor Jorge Omar Valencia ocurrió el 01 de abril de 2013, evidentemente no se logra configurar un lapso superior de tres años.

## 6. Costas

No hay lugar a la condena en costas habida cuenta que en este caso la negativa a reconocer la sustitución de la pensión obedece a una orden legal que tienen las entidades accionadas cuando en el trámite administrativo se presente discusión sobre el derecho entre varios aspirantes al mismo, tal como se determina en el artículo 6 de la ley 1204.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** NEGAR la prosperidad de las excepciones: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*ausencia de presupuestos fácticos y normativos para acceder a la pensión de sobrevivientes*”, propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la señora MARÍA GRACIELA ARIAS NARANJO.

**SEGUNDO:** Declarar prospera la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el Departamento de Caldas.

**TERCERO:** DECLARAR LA NULIDAD los siguientes actos administrativos:

- a. Resolución RDP 038243 del 18 de diciembre de 2014 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.
- b. Resolución 7194-6 del 21 de octubre de 2014 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-
- c. Resolución 1571-6 del 19 de febrero de 2015 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-, a reconocer y pagar la sustitución pensional a la señora Graciela Marín de Molina en porcentaje del 25%, **desde el 01 de abril 2013 hasta el 07 de agosto de 2017.**

En coherencia con lo anterior, a la señora María Graciela Arias Naranjo se le pagará el 75% restante de la sustitución pensional, **desde el 01 de abril 2013 .**

Estos porcentajes aplican para las pensiones reconocidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM-

**QUINTO:** Las sumas reconocidas serán indexadas con base en la fórmula indicada y utilizada permanentemente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en estos casos.

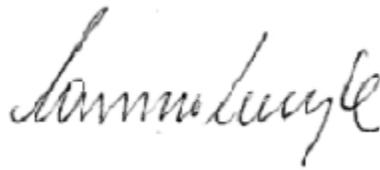
En firme la presente sentencia, se le aplicarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el inciso 3ª del artículo 194 del CPACA.

**SEXTO:** Sin costas.

**SÉPTIMO:** Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas de la presente sentencia que soliciten las partes procesales de conformidad con lo establecido en el art. 114 del CGP.

**OCTAVO:** Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI. De existir saldo en la cuenta de gastos, devuélvanse los dineros respectivos, luego de efectuar su liquidación por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

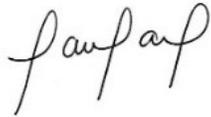


Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 001 del  
12 DE ENERO DE 2021



PAULA ANDREA HURTADO DUQUE  
Secretaria